



LEY 2092 DE OBRAS PUBLICAS

MODIFICADA Y ORDENADA

POR LEYES N°

3444/67, 4066/73, 4423/76, 4516/77,
4676/78, 4809/79, 4982/81, 5381/84,
6052/94, 6065/94 y 6074/94

Σ SIGMA



**CONSEJO PROFESIONAL DE LA
INGENIERIA Y ARQUITECTURA**
SANTIAGO DEL ESTERO - REPUBLICA ARGENTINA

DECRETO SERIE "C" N° 0.159

SANTIAGO DEL ESTERO, 05 de febrero de 1987

VISTO: que el Ministerio de Obras Públicas, eleva a los fines de su consideración el texto ordenado de la Ley de Obras Públicas 2092; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo ha sido elaborado por la Asesoría Legal del citado Ministerio, teniendo en cuenta todas las modificaciones efectuadas desde su promulgación (Leyes Nos. 3444/67, 4066/73, 4423/76, 4516/77, 4676/78, 4809/79, 4982/81 y 5381/84).

Que la Secretaría Técnica del Ministerio del ramo en su intervención informa que no tiene objeciones que formular al ordenamiento efectuado.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Apruébase el Texto ordenado de la Ley de Obras Públicas N° 2092, elaborado por la Asesoría Legal del Ministerio de Obras Públicas, teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas desde su promulgación, por las Leyes Nos. 3444/67, 4066/73, 4423/76, 4516/77, 4676/78, 4809/79, 4982/81 y 5381/84.

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.

Ing. ROBERTO ENRIQUE PINTO
Ministro de Obras Públicas

Dr. CARLOS ARTURO JUAREZ
Gobernador de la Provincia

**LEY 2092 DE OBRAS PUBLICAS
MODIFICADA Y ORDENADA POR
LEYES N° 3444/67, 4066/73, 4423/76, 4516/77,
4676/78, 4809/79, 4982/81 Y 5381/84**

CAPITULO I

DE LAS OBRAS PUBLICAS EN GENERAL

Art. 1º. - Se consideran obras públicas, a los efectos de la aplicación de esta Ley, todas las obras que la Administración Provincial emprenda con un fin de utilidad común o con destino a satisfacer un servicio público cualquiera y cuya ejecución esté a cargo de la Provincia o ésta garantice o subvencione con recursos acordados total o parcialmente por la misma o por terceros.

(1) "También estarán comprendidas en la misma las obras o servicios canalizados por aportes efectuados a través de Sectores representativos de la Comunidad debidamente reconocidos por el Poder Ejecutivo.

Las obras públicas canalizadas o realizadas por el sistema previsto en el párrafo anterior se ajustarán en las distintas etapas de su ejecución a las normas de procedimiento que en cada caso establezca el Poder Ejecutivo".

Art. 2º. - (2) La adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean necesarios o complementarios de la obra que se construya, hasta su habilitación integral, están incluidas y sujetas a las disposiciones de esta Ley, quedando exentos del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones que rijan la adquisición de materiales o provisiones de uso normal y corriente en las reparticiones dependientes de la Administración Provincial.

Quedan excluidas, en cambio, la adquisición de materiales o provisiones de uso normal y corriente en las reparticiones dependientes de la Administración Provincial y adquisiciones destinadas a la formación de almacenes, depósitos o planteles, aunque los elementos de que se trate se utilicen posteriormente en la construcción de obras públicas.

Art. 3º.- (8) El estudio, ejecución y fiscalización de las obras a que se refiere esta Ley corresponde a la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos y se llevará a cabo bajo la dirección de los órganos técnicos de su dependencia o de profesionales contratados. Podrá contratarse el estudio, proyecto, dirección, inspección, en conjunto o separadamente, conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que la reglamentación establezca. La contratación podrá realizarse mediante concurso (de anteproyecto o antecedente), directamente o cualquier otro sistema de contratación, previa Resolución fundada de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos.

Art. 4º.- (2) Cuando las obras deban efectuarse en inmuebles, éstos deberán ser de propiedad de la Provincia. También podrán efectuarse en inmuebles de cuya posesión, servidumbre a favor o uso, estuviere o dispusiere por cualquier título.

Art. 5º.- (2) Cuando la obra sea realizada por el subvencionado, éste deberá someter el contrato de construcción a la aprobación del Poder Público, sin cuyo requisito no se pagará la subvención. El pago de la subvención se hará en partes proporcionales a la obra ejecutada de acuerdo al contrato y mediante certificación que lo compruebe, la que deberá llevar el visto bueno de la repartición correspondiente.

En caso de que el Estado se haga cargo de la ejecución de una obra subvencionada con el compromiso de un aporte por parte del subvencionado, será necesario se deposite aquel a la orden de la Administración Pública antes de proceder a la contratación.

Art. 6º.- (9) Antes de proceder a la licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una obra pública deberá estar realizado y aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros que sean necesarios para su realización, salvo especialísimas situaciones de excepción debidamente fundadas en cada caso por el Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, y también con carácter previo e indispensable, deberá

disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación con más de un adicional del 20% para ampliación, modificaciones, items nuevos o imprevistos, acorde con el monto de la obra que se prevea ejecutar anualmente. El importe del 20% establecido, se ajustará en definitiva al monto total resultante de la obra. Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrá contratarse compromiso con afectación a presupuestos futuros, previa la autorización legal pertinente. Las obras podrán realizarse con financiamiento de terceros, en cuyo caso el Poder Ejecutivo podrá afectar los fondos nacionales con asignación específica creados o a crearse, y adicionalmente la Coparticipación Federal de Impuestos que le correspondan a la Provincia en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraiga con motivo de la ejecución de las mencionadas obras, con la limitación prevista en el art. 66º de la Constitución Provincial.

Exceptuase de este requisito las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable con cargo de solicitar el otorgamiento del crédito correspondiente.

La responsabilidad del proyecto y de los estudios que han servido de base, recaen sobre el organismo que los realizó o los aprobó. Cuando conviniera acelerar la terminación de la obra podrán establecerse bonificaciones o primas, las que se consignarán en las bases de la licitación. En las obras que se prevé realizar por el sistema de pagos diferidos se establecerán claramente los plazos y modalidades de pago de los certificados.

Art. 7º.- (2) La contratación de obras públicas podrá realizarse mediante los siguientes sistemas:

- a) Por unidad de medida;
- b) Por ajuste alzado;
- c) Por coste y costas;
- d) Por concesión;
- e) Por administración delegada;
- f) Por combinación, en lo pertinente, de estos sistemas entre sí;
- g) Por otros sistemas que, como excepción, se puedan establecer.

Art. 8º.- (2) La inscripción, calificación y habilitación de las personas y empresas que intervengan en obras públicas se efectuará por medio de un Registro Permanente de Licitadores. Para poder concurrir a las licitaciones o para firmar contratos de obras públicas los interesados deberán estar inscriptos y habilitados por dicho registro, en la forma y condiciones que establezca la

reglamentación, salvo que el monto sea inferior al que se exigiese para cumplimentar tal requisito.

Art. 9º.- (2) Las obras, trabajos, instalaciones y demás contrataciones a que se refieren los artículos 1º y 2º, que no se ejecuten por administración, deberán adjudicarse mediante licitación pública.

Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán serlo directamente o mediante licitación privada o concurso de precios, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación, en los siguientes casos, debiéndose fundar en cada uno la procedencia de la excepción:

a) (3) Cuando el presupuesto de la obra no exceda los \$a 400.000 (CUATROCIENTOS MIL) en caso de contrataciones nuevas, ampliaciones y refacciones. El tope establecido será actualizado bimestralmente por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas en función de la variación del índice del Costo de la Construcción Nivel general, que determina el I.N.D.E.C.

b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de estos trabajos no podrá exceder el 50% del total del monto contratado;

c) Cuando trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no permita espera el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable, o bien cuando motivos excepcionales determinen la conveniencia de esta contratación, en beneficio de la Provincia, requiriéndose en tal caso la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial;

d) Cuando las circunstancias exijan reserva;

e) Cuando se tratase de obras y objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos;

f) Cuando realizado un llamado a licitación pública no hubiese habido postor o no se hubiesen hecho ofertas convenientes;

g) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocida, la realización de obras que sean de la finalidad específica de estas entidades;

h) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio

respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente;

i) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales, municipales o sociedades de economía mixta;

j) (***) Podrá contratarse directamente cuando la licitación pública o privada y el concurso de precios resultaren desiertos o no se presentasen ofertas válidas o admisibles.

CAPITULO II DE LA LICITACION

Art. 10º.- La licitación de las obras públicas deberá anunciarse en el Boletín Oficial con anticipación de diez días como mínimo. Cuando la importancia de la obra lo justifique, los anuncios se insertarán en el diario o diarios que determine el Poder Ejecutivo y que no excederán de tres.

Art. 11º.- El aviso de licitación se limitará a mencionar la obra a ejecutar, ubicación y monto del presupuesto oficial, la fecha, el lugar y la hora de presentación y apertura de las propuestas, y el lugar y forma de consultar los antecedentes.

Art. 12º.- Los documentos que han servido de base para la licitación se mantendrán durante el término del aviso en la repartición correspondiente, donde podrán ser consultados por los interesados a los que se les proporcionará, si lo solicitaren, una copia mediante el pago de una suma prudencial que se fijará por concepto de costo siempre que el solicitante tuviera acceso a la licitación, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Art. 13º.- (2) Suprimido.

Art. 14º.- (2) Suprimido.

Art. 15º.- (2) Suprimido.

Art. 16º.- (2) Suprimido.

Art. 17º.- (2) En las licitaciones las ofertas deberán afianzarse en una suma equivalente al 1% del importe del presupuesto oficial mediante depósito en banco autorizado, en dinero en efectivo, títulos, bonos, certificados que admita la reglamentación, fianza bancaria o de entidad autorizada, seguro de caución emitido por compañías autorizadas por la Superintendencia de Seguros; o certificados de crédito líquido y definitivo que tuviese el oferente contra la Administración.

La fianza ofrecida podrá integrarse completando entre sí las distintas alternativas.

Art. 18º.- Las propuestas se presentarán hasta el día y la hora indicados para el acto de licitación en sobres cerrados y lacrados, en cuya parte exterior y en forma clara aparecerá el nombre del proponente con la mención expresa de la licitación a que concurre. La propuesta será presentada en el formulario entregado por la repartición respectiva, acompañando:

- a) La constancia oficial de la garantía que fija el artículo 17º;
- b) El sellado que corresponda a las actuaciones;
- c) La oferta con la firma del proponente y del representante técnico, si así se exigiera;
- d) La declaración de que el proponente conoce el lugar y condiciones en que se realizará la obra y la constancia de haber retirado una copia del legajo a que se refiere el artículo 12º;
- e) La nacionalidad y el domicilio legal del proponente en la ciudad de Santiago del Estero y la renuncia expresa al fuero federal, si fuere extranjero o se tratase de una firma social no integrada por argentinos y el allanamiento expreso a las autoridades judiciales ordinarias de la Provincia.

Art. 19º.- Será causa de rechazo de una propuesta la falta de inscripción del proponente en el "Registro Permanente de Licitadores" o la omisión del documento especificado en el inciso a) y las firmas exigidas en el inciso c) del Artículo anterior. Solamente se dejará constancia en el acta que se labre de los motivos del rechazo. En el caso del inciso b), será permitido presentar en el acto el papel sellado que faltare, previo a la apertura de la propuesta. La omisión de cualquiera de las exigencias del inciso d), podrá subsanarse con una expresa manifestación del proponente, bajo pena de ser excluido de inmediato de la licitación.

Art. 20º.- En todos los casos la repartición respectiva hará conocer el día señalado para la licitación al Fiscal de Estado, Contador General y Escribano de

Gobierno, dejando de ello constancia fehaciente. Las propuestas serán abiertas en presencia de los proponentes o personas que quieran presenciar el acto, que será presidido por el jefe de la repartición o funcionario autorizado. Iniciada la apertura de los sobres, no se admitirán nuevas propuestas. En primer término se verificará si las propuestas se ajustan a las bases de la licitación y a las disposiciones de esta ley, desechándose las que no reúnan tales requisitos, hecho lo cual se iniciará la lectura de las demás. Toda foja integrante de cada propuesta será firmada cuando menos por la persona que presida el acto.

De todo lo actuado se labrará un acta, dejando constancia de los nombres de los proponentes presentes y de las propuestas rechazadas, si las hubiere, expresando a quienes pertenecen y las causas del rechazo.

Terminada esta operación se dará lectura del acta, la cual será firmada por la persona que haya presidido, funcionarios presentes, proponentes y personas que quieran hacerlo. La copia del acta con toda la documentación y prueba de la publicidad del acto de la licitación será agregada al expediente respectivo.

Art. 21º.- (2) Suprimido.

Art. 22º.- Si entre las propuestas aceptadas hubieran dos o más de igual monto e inferiores a las demás, se llamará a mejora de precios, en propuestas cerradas entre los dueños de ellas exclusivamente, señalándose al efecto día y hora dentro de un término que no exceda de tres días.

CAPITULO III

DE LA ADJUDICACION Y CONTRATO

Art. 23º.- La adjudicación recaerá sobre las propuestas que a juicio de la Administración sea más ventajosa, siempre que esté arreglada a las bases y condiciones que se hubiesen establecido para la licitación; pero el Poder Ejecutivo conserva siempre la facultad de rechazar todas las propuestas sin que la presentación dé derechos a los proponentes a reclamación alguna.

Art. 24º.- (2) Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener su propuesta, so pena de eliminación del Registro Permanente de Licitadores y pérdida del depósito de garantía.

Resuelta la adjudicación por el adjudicador se comunicará a todos los oferentes y, formalmente, al adjudicatario, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 25º. - (2) Dentro de los treinta días corridos de efectuada la notificación se firmará el contrato de obra pública. Previamente el adjudicatario deberá haber depositado un importe equivalente al 5% del monto del contrato, como garantía del mismo, que podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 17º y su reglamentación. Este depósito se podrá formar integrando la garantía de propuesta. Las garantías a que se refiere el párrafo anterior podrán sustituirse entre sí, previa conformidad de la autoridad competente.

El contrato será suscripto ad-referendum del Poder Ejecutivo, excepto el de reparticiones creadas por leyes especiales, autónomas o autárquicas.

A pedido de algunas de las partes, el contrato podrá ser elevado a escritura pública ante la Escribanía General de Gobierno. Los gastos que se requieran para formalizar el contrato serán de cuenta exclusiva del solicitante.

Art. 26º. - (2) Se podrá contratar la obra con el proponente que siga en orden de conveniencia cuando los primeros retiraran las propuestas o no concurrieren a firmar el contrato.

Art. 27º. - (2) Formarán parte del contrato que suscriban las bases de licitación, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas y demás documentos de la licitación.

Art. 28º. - (2) En el caso de que el adjudicatario no concurriese a formalizar el contrato dentro del plazo estipulado perderá el depósito de su garantía, sin necesidad de interpelación judicial.

Art. 29º. - (2) La Administración podrá autorizar la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones emergentes de la adjudicación o del contrato, siempre que considerare que el cesionario reúne condiciones de solvencia, buen crédito y las que fija el artículo 8º.

En las mismas condiciones podrá permitirse la asociación con otras personas o empresas para el cumplimiento del contrato, sin perjuicio de las obligaciones del contratista con la Administración. De la misma manera podrá admitirse la subcontratación parcial de la obra. Los subcontratos se ajustarán estrictamente a las disposiciones que rigen para el principal y serán sometidos a

la aprobación previa de la Comitente. La existencia de subcontratos no releva al contratista de la vigilancia y atención directa de los trabajos que le corresponda. La falta de cumplimiento de las obligaciones del subcontratista no exime en modo alguno al contratista de la responsabilidad emergente del contrato.

Art. 30º.- (2) La repartición respectiva emplazará al contratista a los efectos del replanteo dentro del término que establezca el pliego de bases y condiciones y en cada caso multará la incomparencia de aquel, conforme a lo dispuesto en el contrato. Dicho replanteo debe realizarse con la intervención del representante técnico del contratista, el cual deberá reunir las condiciones de idoneidad que se exijan para cada obra en los pliegos de condiciones.

En obras de extensión podrá hacerse el replanteo por partes, con sujeción al plan de trabajo.

Desde la fecha del replanteo inicial corren los términos que establezca el pliego de condiciones para iniciar, ejecutar y terminar las obras.

Art. 31º.- Suprimido.

Art. 32º.- (2) Los pliegos de licitación determinarán, cuando corresponda, la presentación del plan general de trabajos y acopio, gráfico de certificación y análisis de precios.

CAPITULO IV

DE LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS

Art. 33º.- (2) La ejecución de los trabajos se realizará bajo la inspección de la repartición respectiva. Será obligatorio para el contratista facilitar dicha función, proveyendo los elementos necesarios a satisfacción de la inspección.

En toda obra que se exija representante técnico, éste gestionará y firmará las presentaciones que dieran lugar a tramitaciones de carácter técnico y estará presente en todas las operaciones de ese carácter que sea necesario realizar en el curso de la construcción, tales como replanteo, prueba de resistencia, nivelaciones, mediciones para los certificados y recepciones de obra, debiendo firmar las actas respectivas. La incomparencia del representante técnico o su negativa a la firma de las actas inhabilita al contratista para reclamos inherentes a la

operación realizada. El representante técnico, aceptado por la repartición, deberá hallarse presente en la obra durante las horas de trabajo, bajo pena de suspensión de la tarea.

Art. 34º.- Las órdenes e instrucciones que la repartición debe transmitir al contratista, a su representante en obras o al representante técnico, se harán por intermedio de la inspección de la obra, debiendo extenderse en un libro de "Órdenes de Servicio", en el que deberá notificarse. La negativa a notificarse de cualquier orden motivará la suspensión inmediata de los trabajos.

Art. 35º.- Toda orden de servicio se entenderá dada dentro de las estipulaciones del contrato, esto es, que ello no implique modificación alguna ni la encomienda de un trabajo adicional, salvo que en la orden se hiciera manifestación expresa de lo contrario. En toda orden se consignará el término dentro del cual debe cumplirse.

Art. 36º.- Cuando el contratista considere que en cualquier orden impartida se excedan los términos del contrato, podrá, al notificarse, hacer constar por escrito su disconformidad pero tendrá que presentar ante la repartición dentro del término de diez días, desde la fecha de aquella notificación, una reclamación clara y terminante fundando las razones que le asisten para formular la observación. La repartición deberá expedirse dentro del plazo de veinte días.

Si el contratista dejara transcurrir el plazo anterior sin realizar la presentación habrá caducado su derecho a reclamar, no obstante la observación puesta al pie de la orden.

Art. 37º.- La observación del contratista opuesta a cualquier orden de servicio no le eximirá de la obligación de cumplirla de inmediato si así le fuera exigido por la Inspección.

Esta obligación no coartará el derecho del contratista a percibir las compensaciones del caso si probare ante la repartición, en la forma especificada en el artículo anterior, que las exigencias impuestas exceden las obligaciones del contrato. Si el contratista no se aviniese a cumplir la orden, en el plazo fijado, se hará pasible de la suspensión de los trabajos.

Art. 38º.- El contratista en ningún caso podrá suspender por sí los trabajos, aún parcialmente, sea por causas de divergencias en trámite o por otras razones. En caso de suspensión la Inspección lo hará constar por escrito en el libro de

“Ordenes de Servicio”.

Art. 39º.- La penalidad a que se refieren los artículos 34º y 37º no implica la suspensión del plazo de ejecución de los trabajos que se menciona en el contrato.

Art. 40º.- El contratista es responsable de la correcta interpretación de los planos para la realización de la obra y responderá de los defectos que puedan producirse durante la ejecución y conservación de la misma hasta la recepción final. Cualquier deficiencia o error que constatará en el proyecto o en los planos deberá comunicarlo al funcionario competente antes de iniciar el trabajo.

Art. 41º.- El contratista es responsable de cualquier reclamo o demanda que pudiera originar la provisión o el uso indebido de materiales, el sistema de construcción o los implementos patentados.

Art. 42º.- El contratista no podrá recusar al técnico que la autoridad competente haya designado para la dirección, inspección o tasación de las obras; pero si hubiese causa justificada, la expondrá para que dicha autoridad la resuelva, sin que éste sea motivo para que se suspendan los trabajos.

Art. 43º.- Las alteraciones del proyecto que produzcan aumento o reducciones de costo en los trabajos contratados serán obligatorios para el contratista, abonándose, en el primer caso, el importe del aumento, sin que tenga derecho, en el segundo, a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiera dejado de percibir por la parte reducida, suprimida o modificada. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por dicha causa, el que será certificado y abonado. La obligación por parte del contratista de aceptar las modificaciones a que se refiere el presente artículo, queda limitada de acuerdo con lo que establece el artículo 53º.

Art. 44º.- No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato, y si lo hiciera no le será abonado, a menos que presente orden escrita que para ello le hubiera sido dada por funcionario autorizado, en cuyo caso el pago deberá disponerse por autoridad competente.

Art. 45º.- Cuando el contrato establezca que el contratista deba aportar los materiales éstos deberán ajustarse estrictamente a las especificaciones que de los

mismos haga el pliego de condiciones.

Art. 46º. - Si para llevar a cabo las modificaciones a que se refiere el artículo 43º, o por cualquier otra causa se juzgase necesario suspender el todo o parte de las obras contratadas, será requisito indispensable para la validez de la resolución, comunicar al contratista la orden correspondiente por escrito, procediéndose a la medición de la obra ejecutada, en la parte que alcance la suspensión y a extender acta del resultado. En dicha acta se fijará el detalle y valor del plantel, del material acopiado y del contratado en viaje o en construcción y se hará una nómina del personal que deba quedar a cargo de la obra; el contratista tendrá derecho en ese caso a que se le indemnice por todos los gastos y perjuicios que la suspensión le ocasione, los que le deberán ser certificados y abonados.

Art. 47º. - El contratista será en todos los casos responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la impericia o negligencia de sus agentes u obreros, como también de la mala fe o falta de honradez en el suministro y empleo de materiales. El inspector de las obras podrá ordenar al contratista el despido de los obreros por incapacidad, mala fe, insubordinación, falta de sobriedad o de respeto.

Art. 48º. - Todo material rechazado deberá ser retirado del obrador, dentro del plazo que se indique en la respectiva orden de servicio, bajo la pena de suspensión de los trabajos, corriendo los plazos del contrato con los efectos consiguientes.

Art. 49º. - El contratista responderá en todos los casos directamente a la provincia y a terceros, de los daños producidos a las personas o a las cosas, con motivo de los trabajos, cualquiera sea su causa o naturaleza, quedando entendido que sobre eso no tendrá derecho a pedir compensaciones, mientras no provengan de órdenes de la Inspección o errores o insuficiencias del proyecto. En ningún caso la provincia será responsable de los daños y perjuicios emergentes de la ocupación temporaria de la propiedad privada hecha por el contratista en su obrador y campamento.

Art. 50º. - (2) La demora en la terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados dará lugar a la aplicación de multas o sanciones, que serán graduadas en los pliegos, de acuerdo con la importancia del atraso, siempre que el contratista no pruebe que se debieron a causas justificables, o a caso fortuito y/o fuerza mayor.

El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa aplicada, la cual podrá ser descontada de los certificados a su favor, de las retenciones para reparo o bien afectar la fianza rendida, por resolución administrativa.

Art. 51º.- (5) El contratista deberá mantener al día el pago del personal que emplee en la obra y no podrá deducirse suma alguna que no corresponda al cumplimiento de leyes o de resoluciones. Dará estricto cumplimiento a las disposiciones sobre legislación del trabajo, Leyes Laborales, Convenios Colectivos de Trabajo, Leyes Jubilatorias y de Previsión Social, Ley de Seguridad Industrial, Higiene Ambiental y Medicina del Trabajo (Ley Nº 19.587), Leyes Impositivas, Leyes de Salubridad y demás ordenamientos de análoga naturaleza, y las que en adelante se impusieran.

Toda infracción al cumplimiento de estas obligaciones podrá considerarse negligencia grave, a los efectos de la rescisión del contrato por culpa del contratista y, en todos los casos, impedirá el trámite y pago de los certificados de obras.

Art. 52º.- (6) Los aumentos producidos en los gravámenes existentes y/o creados por actos del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, con posterioridad a la fecha de licitación serán por cuenta y cargo exclusivo del Estado Provincial. En el caso de que los gravámenes fueran disminuidos o suprimidos, el Estado descontará de los créditos que tenga la Contratista el o los importes de tales disminuciones o supresiones.

CAPITULO V

Art. 53º.- (2) Las modificaciones que produzcan aumento o reducción de items contratados o creación de otros nuevos o provisión, que no excedan en conjunto del 20% del monto básico contractual, son obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo siguiente, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir.

Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales, equipos o realizado trabajos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que será reconocido por la Administración.

En los casos que para ejecutar los trabajos precedentemente citados se deban emplear equipos que difieran manifiestamente de los que hubieran sido necesarios para realizar la obra contratada se convendrán precios nuevos.

Art. 54^o. - (2) Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior deben considerarse en la siguiente forma:

a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al 20% del importe del mismo, la Administración o el contratista en su caso, tienen derecho a que se fije un nuevo precio unitario por análisis y de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero si se trata de aumento, sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda del 20% de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de la obra;

b) Si el contrato fuera por ajuste alzado e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al 20% del importe de dicho ítem los precios aplicables serán fijados por análisis y de común acuerdo entre las partes en la forma en que se establezca en los Pliegos de Bases y Condiciones. El porcentaje de la alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para el caso, en base a los planos y especificaciones del proyecto que integra el contrato, con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiese figurar en la documentación;

c) En el caso de ítem nuevo debe convenirse el precio a aplicar por analogía de los precios contractuales o por análisis de precios;

d) En caso de reducción o supresión de ítem, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a los efectos de contemplar los gastos generales, por los cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente.

Para ello se procederá de la siguiente forma:

1) Cuando los precios unitarios hubieran sido calculados por el contratista, el valor de los gastos generales será el que se deduzca del análisis de precios.

2) Cuando los precios unitarios se obtuvieren de los fijados por la Administración, el valor a reconocer será el que resulte de deducir del precio unitario el beneficio y gastos directos.

En todos los casos precitados, de no llegarse a un acuerdo sobre los nuevos

precios, dichos trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real, más los porcentajes de gastos generales y beneficios que corresponda, todo de conformidad al procedimiento que establezca la documentación contractual. El derecho acordado en los incisos a) y b) podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento y los nuevos precios que se convengan se aplicarán a las cantidades que se ejecuten posteriormente a la fecha en que se ejerció el derecho.

En los contratos celebrados por el sistema de coste y costas el porcentaje a que se refiere el artículo 53º se calculará sobre las cantidades de obra contratada.

La reglamentación determinará con precisión, las bases con las que se determinará el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio.

Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado por la Administración con la conformidad del contratista.

En toda ampliación de obra o en las adicionales o imprevistas que se autoricen, debe reajustarse las garantías correspondientes.

Art. 55º.- (2) El contratista no tendrá derecho a indemnización por causas de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados por su propia culpa, falta de medios o errores en las operaciones que le sean imputables. Cuando esas pérdidas, averías, o perjuicios provengan de culpa de los empleados de la Administración, actos del Poder Público u originados por caso fortuito o de fuerza mayor, serán soportados por la Administración. Para tener derecho a la indemnización a que se refiere este artículo, el contratista deberá hacer la reclamación correspondiente dentro de los 20 días de producido el hecho y en las condiciones que determinen los pliegos especiales de cada obra. En el caso de que proceda la indemnización, el monto de la misma se determinará tomándose en cuenta los precios contractuales actualizados en los elementos que sean de aplicación.

A los efectos de esta ley se considera caso fortuito o de fuerza mayor:

- a) Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hubieran podido evitarse;
- b) Las situaciones imprevisibles creadas por medidas adoptadas por la Administración Pública, sus dependencias centralizadas, descentralizadas, o autárquicas, que produzcan una alteración de las condiciones existentes al momento de la contratación;
- c) Los producidos por guerra, revolución o revuelta popular;
- d) Las huelgas, con excepción de las que afectan en forma exclusiva a las obras, salvo que éstas se declaren ilegales;

e) Cualquier acontecimiento de origen natural o no, extraordinario y de características tales que impidan al contratista, total o parcialmente la adopción de las medidas necesarias para prevenir sus efectos;

f) Las dificultades anormales imprevisibles de orden geológico, hidráulico, meteorológico, fluvial, marítimo o similar que determinen un encarecimiento de los trabajos respecto a las condiciones contractuales previstas.

Art. 56º.- (2) Suprimido.

CAPITULO VI DE LA MEDICION

Art. 57º.- Las reparticiones efectuarán mensualmente la medición de los trabajos ejecutados en el periodo inmediato anterior debiendo intervenir el representante técnico de la empresa, o el contratista en los casos en que no se exija la intervención de aquel. En caso de disconformidad con la medición practicada, se labrará un acta.

Art. 58º.- Las mediciones parciales tienen carácter provisional y están supeditadas al resultado de la medición final que se efectuará al terminar la obra.

Art. 59º.- Una vez terminada la obra se procederá a efectuar la medición total definitiva, dentro de los 30 (treinta) días.

En esta medición actuará, además del Inspector técnico de la obra, el profesional que indique el jefe de la repartición.

Art. 60º.- Los puntos controvertidos en la medición final o no aceptados por el contratista, autorizan una presentación del mismo, dentro de los quince días de firmada el acta de medición, bajo pena de pérdida de toda acción para reclamar.

Art. 61º.- Si al procederse a la medición final o a la recepción provisional o definitiva, se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrán suspender dichas operaciones hasta que el contratista las coloque en forma. Se hará efectiva la garantía y los créditos pendientes si pasado el plazo de la intimación las obras faltantes no se hubieran realizado, quedando en tal caso de hecho producida la rescisión, pero el

Ministerio de Obras Públicas deberá juzgar la actitud del contratista, a efectos de tomar la medida que corresponda en relación con el "Registro Permanente de Licitadores".

CAPITULO VII

DE LA CERTIFICACION Y PAGO

Art. 62º.- (7) Dentro de los quince días de efectuada la medición mensual, la repartición expedirá el correspondiente certificado de pago de los trabajos ejecutados. Asimismo, se expedirán certificados de pago de los materiales acopiados en la obra, cuando así lo determine el pliego de bases y condiciones. En todos los casos se consignará en forma visible la fecha de su vencimiento para su pago, de acuerdo a lo determinado por el Art. 68º.

Art. 63º.- Los certificados parciales tienen carácter provisional, como las mediciones que les dan origen, y quedan sometidos a los resultados de la medición definitiva. No afectan los derechos de la Provincia ni del contratista, que subsisten plenamente sin necesidad de reserva.

Art. 64º.- (2) Del importe de cada certificado se deducirá el 5% como mínimo, que se retendrá como garantía de obra. Este depósito podrá ser reemplazado por su equivalente por alguna de las garantías previstas en el artículo 17º.

Art. 65º.- Toda suma en concepto de descuento, deducción o multa, se incluirá en los certificados y se hará efectivo en el momento del pago de éstos. Si el importe del certificado no alcanzare a cubrir el monto por los conceptos indicados se efectuarán los depósitos de garantía, intimándose al contratista la reposición de la suma extraída, dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de quedar suspendidos los trabajos, sin interrupción de los plazos establecidos en el contrato.

Art. 66º.- El depósito de garantía efectuado en el acto del contrato (artículo 25º) será devuelto al contratista a la terminación de la obra, una vez efectuada la recepción provisional; el fondo de reparo de que trata el artículo 64º será devuelto al contratista en la oportunidad y forma que determinan los artículos 74º y 75º.

Art. 67º.- Dentro de los veinte días de efectuada la medición definitiva, la repartición expedirá el certificado final de reajuste. Si existiere disconformidad por parte del contratista, dentro de los quince días subsiguientes deberá ser sustanciada la divergencia entre el jefe de la Repartición y el contratista y expedido el certificado reajustado si correspondiere. Si las observaciones resultaren justificadas, la fecha de expedición del certificado será la correspondiente al efectuado por la repartición dentro de los veinte días de efectuada la medición final y en caso contrario, la fecha en que quedó solucionada la divergencia. De las observaciones no aceptadas, queda al contratista el recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo y la ulterior acción contenciosa administrativa.

Art. 68º.- (10) El pago de los Certificados de Obra se efectuará dentro de los sesenta (60) días corridos, contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueron realizados los trabajos o acopios. Durante ese período y mientras permanezca en vigencia la Ley Nacional Nº 23.928 (Convertibilidad del Austral), el Estado Provincial no reconocerá mayores costos, compensación financiera, indexación de precios, actualización monetaria o cualquier otra forma de repotenciación de deudas. Los precios ofertados conforme el plazo de pago serán fijos e inamovibles. Vencido dicho plazo la administración incurrirá automáticamente en mora, sin perjuicio de los demás derechos que le corresponden por la presente Ley, corriendo desde entonces, a favor del contratista, intereses calculados a la tasa que paga el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Santiago del Estero, en sus operaciones de Caja de Ahorro.

Se tendrá por abonado el Certificado el momento que la Tesorería General de la Provincia, o la Tesorería de los Organismos descentralizados, libren el importe del Certificado a favor del contratista.

Los intereses se calcularán desde el momento de la mora hasta el libramiento de fondos del Certificado y le será abonado a contar de esa fecha dentro de los quince (15) días corridos.

Art. 69º.- (2) Si la demora en la emisión o pago de los certificados fuere ocasionado por culpa o negligencia del contratista, éste no tendrá derecho al cobro de intereses.

Art. 70º.- (2) Cuando la Administración incurra en la mora prevista en los artículos 62º y 68º y ésta exceda de 3 meses o el monto de los certificados que se encuentren en mora supere el 25% del valor contractual actualizado a la fecha, el contratista, sin perjuicio de su derecho a los intereses, podrá optar por alguno

de los temperamentos siguiente; previa intimación a la Administración:

a) Solicitar se autorice la disminución del ritmo de la obra y/o ampliación de los plazos contractuales, sin perjuicio de su derecho al cobro de intereses y gastos improductivos;

b) Convenir con la Administración el mantenimiento del ritmo de la ejecución contractual mediante el reconocimiento de las mayores erogaciones que por dicho motivo se originen.

Art. 71º.- (2) Para la certificación de provisiones regirán, en lo pertinente, las mismas normas de despacho y pago que las correspondientes a certificados de obra. Podrá eximirse, cuando se estime conveniente a criterio de la repartición la constitución del fondo de reparo.

CAPITULO VIII

DE LA RECEPCION DE LAS OBRAS

Art. 72º.- Las obras podrán recibirse total o parcialmente conforme con lo establecido en el contrato, pero la recepción parcial también podrá hacerse, cuando se considere conveniente por autoridad competente. La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que se hubiera fijado.

Art. 73º.- La recepción definitiva se llevará a efecto tan pronto expire el plazo de la garantía que se hubiera fijado en el contrato; durante ese plazo, el contratista será responsable de la conservación y reparación de las obras, salvo los defectos resultantes del uso indebido de las mismas.

Art. 74º.- En los casos de recepciones parciales definitivas, el contratista tendrá derecho a que se le devuelva o libere la parte proporcional de la garantía para reparo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 75º.- El monto del fondo de reparo se devolverá al dictarse el Decreto aprobatorio de la recepción definitiva correspondiente y siempre que el contratista justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que

corran por su cuenta.

CAPITULO IX

DE LA RESCISION DEL CONTRATO

Art. 76º.- En caso de muerte, quiebra o concurso civil del contratista, quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos o el síndico de la quiebra o concurso ofrezcan llevar a cabo la obra bajo las condiciones estipuladas en aquel. La Administración Provincial fijará los plazos de presentación de los ofrecimientos y podrá admitirlos o desecharlos, sin que, en el último caso, tengan dichos sucesores derecho a indemnización alguna.

Art. 77º.- La Administración Provincial tendrá derecho a la rescisión del contrato, con pérdida del depósito de garantía, en los casos siguientes:

a) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato;

b) Cuando el contratista proceda a la ejecución de las obras con lentitud, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo y a juicio de la Administración no puedan terminarse en los plazos estipulados;

c) Cuando el contratista se exceda del plazo fijado en las bases de licitación para la iniciación de las obras;

d) Cuando el contratista abandone las obras o interrumpa los trabajos por plazo mayor de ocho días en tres ocasiones o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de un mes.

En el caso del inciso b), deberá exigirse al contratista que ponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución en el plazo que se fije; y se procederá a la rescisión del contrato si aquel no adopta las medidas exigidas con ese objeto y no cumple el emplazamiento.

En el caso del inciso c), se podrá prorrogar el plazo si el contratista demostrase que la demora en la iniciación de las obras se ha producido por causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso. En caso de que no proceda el otorgamiento de esa prórroga o que, concedida ésta, el contratista tampoco diera comienzo a los trabajos en el nuevo plazo fijado, el contrato quedará rescindido.

Art. 78º.- Resuelta la rescisión del contrato, salvo el caso previsto en el inciso c) del artículo anterior, ella tendrá las siguientes consecuencias:

a) El contratista responderá por los perjuicios que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que se eleve para la continuación de las obras o por la ejecución de éstas directamente;

b) La Administración tomará, si lo creyera conveniente y previa la valuación convencional sin aumento de ninguna especie, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra;

c) Los créditos que resulten por los materiales que la Administración recibe en el caso del inciso anterior, por la liquidación de parte de obras terminadas u obras inconclusas que sean de recibo, y por fondos de reparo, quedarán retenidos, a la resulta de la liquidación final de los trabajos;

d) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que obtuviere en la continuación de las obras, con respecto a los precios del contrato rescindido;

e) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contratista que se encuentre comprendido en el caso del inciso a), del artículo anterior perderá, además, la fianza rendida.

Art. 79º.- En caso de que rescindido el contrato por culpa del contratista, la Administración resolviera variar el proyecto que sirvió de base a la contratación, la rescisión sólo determinará la pérdida de la fianza, y los trabajos efectuados deberán liquidarse hasta la fecha de cesación de los mismos.

Art. 80º.- (2) El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) Cuando las modificaciones o alteraciones excedan, en más o en menos, el 20% del monto básico contractual, en los términos del Art. 53º;

b) Cuando por causas imputables a la Administración o por decisión de la misma se suspenda por más de 3 meses la ejecución de la obra;

c) Cuando el contratista se vea obligado a suspender las obras por más de 3 meses o reducir el ritmo previsto en más de un 50% durante el mismo período, como consecuencia de la falta de cumplimiento de la Administración de cualquiera de las obligaciones a que se hubiere comprometido contractualmente y que incidan en el curso de los trabajos;

d) Cuando la mora en el pago exceda de 6 meses o el monto de los certificados que se encuentran en obra supere el 50% del valor contractual actualizado a la fecha, siempre que las causas que la originan no sean imputables al contratista;

e) Por falta de la partida correspondiente en el Plan anual de Trabajos Públicos o por falta de aprobación del referido plan en tiempo propio para atender el compromiso anual de la obra.

Art. 81º.- (2) Dentro de los 30 días corridos de solicitada la rescisión del contrato, por las causas previstas en el artículo anterior, la Administración deberá aceptarla o rechazarla. Vencido dicho plazo sin que la Administración se pronunciara, el contratista intimará para que se expida en un plazo de 10 días y de no hacerlo, el contrato quedará rescindido por culpa de la Administración. De la resolución denegatoria de la Administración el contratista podrá apelar en la forma prevista en las normas vigentes.

Producida la rescisión del contrato, tendrá las siguientes consecuencias:

a) Recepción provisional de la obra siempre que ello correspondiere, en el estado en que se encuentre, debiendo resolverse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado;

b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato (artículo 25º);

c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados;

d) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiera sido contratada, salvo que el contratista los quisiera retener;

e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle;

f) Liquidación y pago a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieran adquirido específicamente para la obra, siempre que el contratista no los quisiera retener;

g) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiera celebrado con terceros para la ejecución de la obra. En caso contrario la Administración será responsable de los perjuicios que produjera al contratista la rescisión de dichos contratos, con las limitaciones establecidas en el inciso siguiente;

h) Indemnización al contratista por los daños y perjuicios que sean consecuencia de la rescisión, excluido el lucro cesante, computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra.

CAPITULO X

DE LOS PEDIDOS DE PRECIOS

Art. 82º.- (4) Suprimido.

Art. 83º.- (4) Suprimido.

Art. 84º.- (4) Suprimido.

CAPITULO XI

DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACION

Art. 85º.- Considerase obra por administración aquella en la cual el Estado toma a su cargo la ejecución material de los trabajos, por intermedio de sus oficinas técnicas, adquiriendo los materiales y designando el personal necesario contratando la mano de obra. Los trabajos serán ejecutados bajo la dirección de un profesional de la repartición respectiva.

Art. 86º.- (3) Las adquisiciones de materiales con destino a la obra a ejecutar por administración se efectuará hasta \$a 60.000 (SESENTA MIL) por Compra Directa; hasta \$a 120.000 (CIENTO VEINTE MIL) por Concurso de Precios y hasta \$a 240.000 (DOCIENTOS CUARENTA MIL) por Licitación Privada, con autorización del Poder Ejecutivo. Los topes establecidos serán actualizados bimestralmente por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas en función de la variación del índice del Costo de la Construcción Nivel General que determina el I.N.D.E.C.

Art. 87º.- (2) El Poder Ejecutivo fijará anualmente los montos a que se refiere el artículo 84º, teniendo en cuenta para su actualización los índices de variación de costo o provisiones.

Art. 88º.- (2) Podrá también rescindirse el contrato de obra pública por causa de fuerza mayor o casos fortuitos que imposibilite su cumplimiento. En estos casos la Administración abonará el trabajo efectuado y adquirirá, siempre que

contratista no lo quisiere retener, los materiales equipos específicamente adquiridos para la obra.

CAPITULO XII

DEL RECONOCIMIENTO DE LAS VARIACIONES DE PRECIOS

Art. 89º.- (2) La Administración tomará a su cargo o beneficio las variaciones de costo que se produzcan en más o en menos en los elementos que lo integran y que fueron originados por fuerza mayor, caso fortuito o actos del poder público o situaciones de plaza.

A los efectos del reconocimiento de las variaciones de costo se tomarán en cuenta los siguientes rubros: mano de obra; materiales de uso y de consumo; energía; combustibles y lubricantes; repuestos; depreciación de equipos; transporte de equipos y de materiales de uso y consumo; y honorarios profesionales.

Todo otro elemento integrante del costo se entenderá incluido en alguno de los conceptos citados.

Cuando las obras, acopios correspondientes a éstas o provisiones, deban ejecutarse en su totalidad en un plazo que no exceda de los ciento veinte días corridos y sean iniciadas dentro de los sesenta días corridos de licitadas, podrán restringirse los reajustes, siempre que así lo estableciera el Pliego, a las variaciones de costo de la mano de obra, combustibles y energía, y de aquellos materiales expresamente especificados en las Bases de Licitación.

Podrán contratarse en la condición de precios invariables, las provisiones de origen extranjero, pagaderas en moneda extranjera.

Art. 90º.- (2) A las variaciones de costos determinadas conforme el artículo anterior, se le adicionará, según lo dispongan los Pliegos de Bases y Condiciones, hasta un máximo del 15% en concepto de gastos generales y al monto resultante se le adicionará hasta un 10% en concepto de beneficios.

Art. 91º.- (2) No serán reconocidos los mayores costos que sean consecuencia de la imprevisión, omisión, negligencia, impericia o erradas operaciones de los

contratistas.

Art. 92º.- (2) Si las obras se ejecutaren con posterioridad a la fecha prevista en el plan de trabajos con una tolerancia de hasta un 10% de acuerdo con lo que disponga el Pliego de Condiciones, las variaciones de costo se referirán a las fechas en que debieron ejecutarse con su tolerancia, salvo que la ejecución demorada o postergada hubiera sido justificada por la Administración prorrogando los plazos.

CAPITULO XIII

Art. 93º.- (**) Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 94º.- (**) El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 95º.- Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.

MODIFICADO O SUPRIMIDO POR:

(1) Ley Nº 4982/81.

(2) Ley Nº 3444/67.

(3) Ley Nº 5381/84.

(4) Ley Nº 4066/73.

(5) Ley Nº 4423/76.

(6) Ley Nº 4809/79.

(7) Ley Nº 4516/77.

(8) Ley Nº 6052/94.

(9) Ley Nº 6074/94.

(10) Ley Nº 6065/94.

contratistas.

Art. 92º.- (2) Si las obras se ejecutaren con posterioridad a la fecha prevista en el plan de trabajos con una tolerancia de hasta un 10% de acuerdo con lo que disponga el Pliego de Condiciones, las variaciones de costo se referirán a las fechas en que debieron ejecutarse con su tolerancia, salvo que la ejecución demorada o postergada hubiera sido justificada por la Administración prorrogando los plazos.

CAPITULO XIII

Art. 93º.- (**) Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 94º.- (**) El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 95º.- Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.

MODIFICADO O SUPRIMIDO POR:

- (1) Ley Nº 4982/81.
 - (2) Ley Nº 3444/67.
 - (3) Ley Nº 5381/84.
 - (4) Ley Nº 4066/73.
 - (5) Ley Nº 4423/76.
 - (6) Ley Nº 4809/79.
 - (7) Ley Nº 4516/77.
 - (8) Ley Nº 6052/94.
 - (9) Ley Nº 6074/94.
 - (10) Ley Nº 6065/94.
-